

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> En cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.<sup>o</sup> del decreto de 19 de Junio de 1933, los Ayuntamientos consignarán en sus respectivos presupuestos de gastos, Sección de «Cargas de Justicia», la cantidad que según el repartimiento hecho por la Junta del partido judicial les corresponda para satisfacer los haberes del Médico forense, en la cuantía que dicho decreto determina.

Art. 2.<sup>o</sup> Las Juntas de partido comunicarán al Presidente de la Audiencia, antes del día 1.<sup>o</sup> de Octubre de cada año, las cantidades que por el objeto expresado corresponda ingresar a los Ayuntamientos en el año económico siguiente, datos que los Presidentes de las Audiencias comunicarán a los Delegados de Hacienda para que los tengan en cuenta al examinar los presupuestos municipales, que no serán aprobados si se omitiera la consignación de las aludidas cantidades.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos cabeza de partido judicial ingresarán en las Delegaciones de Hacienda, en los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, el importe de los haberes trimestrales del respectivo Médico forense, cuyos ingresos se aplicarán al grupo de «Varios conceptos», de la agrupación de «Acreedores» de la cuenta de Tesorería, concepto titulado «Entregas de los Ayuntamientos para el pago de haberes de los Médicos forenses. (Decreto de 17 de Junio de 1933)». Los Ayuntamientos a que se re-

fiere el número anterior acreditarán ante la respectiva Audiencia haber verificado los ingresos de referencia, presentando la carta de pago

Art. 4.<sup>o</sup> Los Presidentes de las Audiencias, al terminar el plazo señalado, expedirán certificaciones de los Ayuntamientos cabeza de partido que hayan quedado en descubierto, remitiendo estos documentos a la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva para que, como caso comprendido por analogía en el grupo noveno del artículo 129 del Estatuto de recaudación, y considerando a los Ayuntamientos incluidos en el apartado F) de su artículo 9.<sup>o</sup>, procedan inmediatamente a hacer efectivos dichos descubiertos en la forma que determina el artículo 138 del mencionado Estatuto.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos cabezas de partido tendrán los derechos que les conceden las vigentes disposiciones para obligar a los Ayuntamientos de sus demarcaciones a ingresar la cuota que les haya sido repartida para subvenir al pago de haberes de los respectivos Médicos forenses.

Art. 6.<sup>o</sup> Las Intervenciones de Hacienda llevarán a los Ayuntamientos cabezas de partido una contabilidad auxiliar con doble juego de cuentas. En una cuenta se adeudará a los citados Ayuntamientos de las cantidades que hayan de consignar en los presupuestos para el pago de haberes a los Médicos forenses, que serán comunicadas al efecto por las Jefaturas provinciales de presupuestos, datándose oportunamente como consecuencia de los ingresos que dichos Ayuntamientos realicen. En la segunda de dichas cuentas serán de abono los ingresos realizados y se adeudarán los pagos que se verifiquen a los Médicos forenses en cumplimiento de las órdenes re-

cibidas de las respectivas Juntas, que habrán de acompañar a ellas las nóminas correspondientes.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

El decreto de 23 de Agosto de 1934 (*Gaceta del 29*), que regula las disposiciones vigentes en relación con las aguas subterráneas, aprovechamientos de las mismas y su catalogación, así como la concesión de auxilios a entidades y Corporaciones para el alumbramiento de aquéllas, requiere para su aplicación ciertas modificaciones que aclaren aquél, y a su vez lo referente a la importancia de los pueblos con relación a su número de habitantes, para los efectos de la concesión de dichos auxilios; y a tal fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda ampliado por tres meses el plazo de inscripción gratuita de manantiales que señala el artículo 2.º del decreto de 23 de Agosto de 1934.

Art. 2.º a) Que a las entidades de población que no pasen de 2.000 habitantes se les conceda el importe total del presupuesto aprobado para la ejecución de obras de alumbramiento de aguas, sin carácter reintegrable.

b) Que a las entidades de población comprendidas entre 2.000 y 6.000 habitantes se les conceda la subvención del 50 por 100 del presupuesto total de las obras, asimismo sin carácter reintegrable.

c) Que a las comprendidas entre 6.000 y 10.000 habitantes se les conceda a su vez como subvención el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, pero con la obligación de reintegrar al Estado, en las anualidades que se fijen en cada caso, la subvención concedida; y

d) Que a las poblaciones de más de 10.000 habitantes se les conceda solamente el auxilio informativo.

Art. 3.º Que las entidades interesadas ejecutarán las obras a que hacen referencia los apartados a) b) y c) del artículo precedente, por administración o contrata, según les convenga, con sujeción al proyecto y presupuesto previamente aprobado, pero siempre bajo la dirección, inspección y vigilancia del Instituto Geológico y Mine-

ro de España y de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, limitándose el Estado a abonar el importe de las obras en los plazos y condiciones que previamente se fijen, salvo en los casos en que aquél, por la naturaleza e importancia de las mismas, juzgue conveniente encargarse directamente de la ejecución de éstas.

Art. 4.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se reglamentará la forma de hacer la comprobación de aforos y tarifas para los mismos, dictando en general cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, ANDRÉS OROZCO BATISTA.

(Gaceta del día 22 de Diciembre)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Ordenada, por decreto de 13 del mes actual, la revisión del Censo de campesinos, rectificación que no ha de limitarse a verificar las inclusiones o exclusiones solicitadas por los interesados, sino que ha de extenderse a realizar una verdadera revisión del Censo, para comprobar si en las personas que en él figuran siguen concurrendo las circunstancias que determinaron su exclusión y en los excluidos se dan las condiciones precisas para incluirlos, se hace necesario dictar unas normas para la elección de los beneficiarios de la Reforma agraria, durante este período transitorio, a fin de no paralizar la marcha de la Reforma y al mismo tiempo con el de procurar que esa elección se realice con la mayor imparcialidad y con arreglo a los preceptos legales.

El artículo 1.º del decreto de 20 de Septiembre de 1934 preceptúa que en los términos municipales en que aún no esté confeccionado el Censo de campesinos se atribuirá este carácter a los que notoriamente tengan la condición de tales y sean cabezas de familia, correspondiendo al Instituto de Reforma agraria la facultad de elegir los asentados.

Interpretando este precepto, en relación con los contenidos en la base segunda de la ley de 15 de Septiembre de 1932 y al decreto de 13 del actual, que atribuyen a las Juntas municipales y provinciales la facultad de formar los Censos, base de la elección de asentados, es evidente que el Instituto y las Juntas, de común acuerdo, deben ser los que verifiquen aquella elección en cada caso concreto y durante el breve plazo que ha

de mediar hasta que se ultime la revisión de los Censos.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En las fincas destinadas al asentamiento de campesinos en que el acuerdo del Instituto de Reforma agraria se halle en trámite de ejecución y no se haya hecho la elección de beneficiarios, se verificará ésta con arreglo a las siguientes normas:

a) El Jefe del Servicio provincial del Instituto notificará a la Junta el cupo asentable, y ésta, en el improrrogable plazo de cinco días, elegirá los beneficiarios, teniendo en cuenta lo establecido en la base 11 de la ley de 15 de Septiembre de 1932, y conforme al artículo 1.º del decreto de 20 de Septiembre de 1934, dará preferencia a los que estén trabajando o cultivando la finca. En el siguiente día la Junta enviará al Servicio la relación de los elegidos.

b) Si la Junta provincial no verificase aquella designación dentro del plazo fijado, el Jefe del Servicio los designará por sí mismo, teniendo en cuenta igualmente los citados preceptos legales.

2.º En aquellos casos en que estén elegidos los beneficiarios pero no se les haya entregado aún la finca o fincas donde deben asentarse, se concede un plazo de cinco días para que pueda impugnarse la elección realizada ante la Junta provincial respectiva, la cual habrá de resolver la impugnación en los siguientes cinco días improrrogables.

Si la Junta provincial no resolviese la impugnación en dicho plazo, se tendrá por firme la designación primitiva.

3.º Cuando estén practicados los asentamientos por haberse realizado la elección de los beneficiarios y entregado a éstos la finca o fincas, se les mantendrá en la posesión y disfrute de las tierras entregadas, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan hacerse contra la designación de los asentados después de verificada la revisión del Censo correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1934. —MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ—Señor Director general de Reforma agraria.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la reglamentación de

las vacaciones en las Universidades, Institutos, Escuelas especiales y demás centros oficiales de enseñanza superior y secundaria,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que, además de los domingos y fiestas nacionales señaladas por la República, sean días de vacación, durante el curso escolar, los siguientes:

Del 21 de Diciembre al 6 de Enero, ambos inclusive.

El lunes y martes de Carnaval.

Los días de Semana Santa comprendidos entre los domingos de Ramos y de Resurrección.

Los Jefes de los centros de enseñanza cuidarán que, tanto Profesores como alumnos, cumplan con toda exactitud las prescripciones de la presente orden, poniendo en conocimiento de este Ministerio las faltas que por unos y otros se cometieren, y las sanciones reglamentarias a que hubiese lugar.

A efecto de esta disposición, se entenderá por falta colectiva la no asistencia a clase de la mitad de los alumnos matriculados oficialmente

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934. —FILIBERTO VILLALOBOS.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 9 de Diciembre.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Noviembre.*

La Comisión gestora, con asistencia de don Juan Antonio Catarineu y Valero, delegado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan: (Rectificación.)

	Pesetas Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 44
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 61
Idem de paja de 6 id.....	0 45
Litro de aceite.....	1 95

	Pesetas Cts.
Litro de petróleo .....	1 14
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 18 de Diciembre de 1934.—El Presidente accidental, B. Calvo. — P. A. de la C. G.—  
El Secretario, José Cacho. 2474

## INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

### *Vacantes*

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del actual, se anuncia vacante por renuncia del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad por concurso de méritos, la plaza de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular) del partido de Rioseco de Soria, compuesto de este pueblo y de los de Blacos, Boos y Nafria de esta provincia, con la dotación anual de 1.000 pesetas más el 10 por 100; teniendo un censo de población de 1.745 habitantes y 15 familias inscritas en las listas de beneficencia.

Las instancias solicitando dicha vacante, reintegradas debidamente, se presentarán en los Ayuntamientos respectivos dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la *Gaceta*, acompañando los documentos necesarios y cuantos acrediten los méritos de los concursantes.

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

### *Utilidades.—Sociedades.—Circular*

El artículo 9.º de la ley reguladora de la contribución de utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, dispone que la presentación de los documentos para la tributación por tarifa 3.ª por los beneficios obtenidos por toda clase de Sociedades, debe hacerse dentro de los cinco meses contados desde el día que devengue la cuota, que es el de la terminación del ejercicio de la Sociedad; esta Administración les recuerda tal obligación para evitar incurran en las responsabilidades que señala el artículo 26 de la misma ley, que de otro modo y con todo rigor les serán exigidas, advirtiéndoles que dicha obligación alcanza igualmente a aquellas que hubieren liquidado el ejercicio social con pérdidas.

Asimismo se les advierte la obligación de pre-

sentar también las declaraciones juradas por las participaciones de los socios en cualquier forma que ésta sea, y la de los intereses de obligaciones, cédulas hipotecarias, préstamos, etc., para su tributación por tarifa 2.ª, sin olvidar que durante los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Junio y Octubre deben hacerlo con declaraciones juradas de lo satisfecho por sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias y extraordinarias que en el trimestre anterior hayan pagado a sus empleados, Directores y Consejeros, para no incurrir en las mismas responsabilidades.

Documentos a presentar según el artículo 9.º de la vigente ley, artículos 44 al 48 y 52 al 54 del reglamento de 18 de Septiembre de 1906 y circular de la Inspección general de 14 de Febrero de 1908:

- 1.º Balance definitivo y el de comprobación de saldos.
- 2.º Memoria.
- 3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.
- 4.º Certificación de aprobación de cuentas y distribución de beneficios.
- 5.º Declaración jurada de beneficios.
- 6.º Declaración jurada de dividendos, expresando si es o no libre de impuestos.
- 7.º Saldo de la cuenta de material, valor primitivo de la misma, importe de los aumentos y bajas posteriores, total de la amortización destinada en los anteriores ejercicios y cifras que representa la del último año.
- 8.º Resumen de lo pagado en el ejercicio por sueldos, dietas, gratificaciones, asignaciones y jornales, expresando el importe de cada concepto.

9.º Detalles y conceptos de la cuenta de gastos generales de administración y de explotación.

10.º Relación de valores de otras Sociedades.

Ncta. Si la Sociedad tiene un capital que no excede de 50.000 pesetas, deberá acompañar relación certificada de los recibos satisfechos por industrial y originales, que serán devueltos una vez comprobados; si la industria ejercida es de fabricación, relación de sus elementos; si la Sociedad tuviese fincas, relación de los recibos satisfechos por territorial, así como los abonados por carruajes de lujo y automóviles y de patentes, si tales contribuciones satisficieran, y si la Sociedad fuese minera, relación de las cantidades abonadas en el período de imposición por el 3 por 100 del producto bruto.

Todos los citados documentos deberán ser autorizados debidamente por quien esté facultado para hacerlo, con arreglo a los estatutos de la Sociedad.

Sociedades regulares, colectivas y comanditarias simples y demás Sociedades y Asociaciones y Comunidades de bienes:

1.º Balance definitivo y el de comprobación de saldos.

2.º Memoria (si la hubiere).

3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.

4.º Certificación de aprobación de cuentas y reparto de beneficios.

5.º Declaración jurada de beneficios.

6.º Declaración jurada de participaciones.

7.º Declaración jurada de intereses de cuentas corrientes o préstamos de la Sociedad.

8.º Nota de las partidas que hayan sido deducidas para fijar en la relación jurada el importe de la utilidad imponible.

9.º Saldo de la cuenta de material, si lo hubiere, valor primitivo de la misma, importe del aumento y bajas posteriores, total de las amortizaciones destinadas en los anteriores ejercicios y cifra que representa la del último.

10.º Detalle de la cuenta de gastos generales de administración y de explotación.

11.º Relación de los edificios que posea y certificado de recibos satisfechos que podrán retirar una vez comprobados.

12.º Relación certificada de industrias ejercidas y recibos originales que serán devueltos una vez cotejados con aquéllas.

13.º Resumen de lo pagado en el ejercicio por sueldos, dietas, gratificaciones, asignaciones y jornales, expresando el importe en cada concepto.

Nota. Todos los documentos habrán de ser autorizados debidamente; es decir, suscritos por quien esté facultado para hacerlo, con arreglo al documento de constitución

Soria 17 de Diciembre de 1934.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 2475

#### *Libro de ventas.—Circular*

La base 7.ª de la Ordenación de la contribución industrial, aprobada por decreto de 11 de Mayo de 1926, impone a toda persona sujeta a dicha contribución (y no exceptuada), la obligación de llevar el libro de ventas y operaciones comerciales e industriales, creado por decreto de 1.º de Enero de 1926, del cual ha de deducirse el volumen anual de ventas y operaciones cobradas, para que aplicado al mismo el coeficiente que corresponda, pueda determinarse la cuota tributaria, deducida en su caso la satisfecha como mínima correspondiente a tarifa.

Repetidamente por esta oficina se ha recordado a los contribuyentes la obligación de llevar

y tener al corriente el referido libro de ventas, y se impusieron sanciones reglamentarias, tratando por todos los medios de divulgar este elemento de imposición que hace más flexible y equitativa la contribución industrial y que se pueda cumplir el precepto de la base 10 de la Ordenación, que consiste en poder liquidar a fin de cada ejercicio y, por tanto, al finalizar el actual, la cuota correspondiente al volumen de ventas u operaciones que arroje el libro, debiendo presentar precisamente dentro del mes de Enero, una declaración jurada del volumen de ventas u operaciones que arrojen sus respectivos libros en 31 del mes actual, reintegradas con timbre de 25 céntimos, ajustándose dicha declaración a las siguientes reglas:

a) Los asientos u operaciones del libro de ventas, habrán de quedar cerrados y fechados en 31 del mes actual, después de consignar en el mismo la diligencia siguiente: «Se hace constar que la serie de ventas y operaciones correspondientes al año 1934, suman un importe total de pesetas (cifra y letra, lugar, fecha y firma.)»

b) El cierre se considera siempre anual, referido a la fecha de 31 de Diciembre de cada año, o la del término de operaciones por cesación del comercio o industria, aun cuando aquella comprenda solo una parte del año.

c) La declaración jurada contendrá la cifra consignada en la diligencia del cierre anual del libro, debiendo presentarse por duplicado para que una de ellas sirva de justificante al interesado.

d) Las Alcaldías sentarán en un libro especial abierto al efecto, todas las declaraciones juradas que se les presenten, dándoles un número de orden correlativo, consignando el nombre del contribuyente y el importe del volumen declarado, y las Alcaldías remitirán a esta oficina el mismo día que las reciban, las expresadas declaraciones facturadas en una relación.

e) Existiendo modelo de declaraciones de volumen de ventas, no deben admitirse las que no tengan las casillas reglamentarias y el informe al dorso, bien sean impresas o manuscritas.

En el *Boletín oficial* de 14 de Marzo de 1932 se figuran los contribuyentes exentos de llevar el libro, y por tanto no han de presentar declaración; además de aquéllos, están exentos también los comerciantes e industriales sujetos a la tarifa 3.ª de utilidades.

Encarezco a los contribuyentes sujetos al libro de ventas, cumplan cuanto se ordena en la presente circular; esperando de los Sres. Alcaldes y Secretarios presten la máxima atención a este servicio, invitando a los contribuyentes a presen-

tar la declaración dentro del plazo fijado (dando cuenta de los que se negaran), y haciéndoles saber, que de no presentarla, sin nuevo aviso se les impondrán las multas reglamentarias, con las que se les conmina con la presente circular, debiendo tener también muy en cuenta que no deberán causar alta o baja de contribución sujetos al libro de ventas los que no presenten el libro o la declaración correspondiente.

Soria 17 de Diciembre de 1934.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 2475

### Profesionales.—Circular

El artículo 20 de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, dispone que los contribuyentes del epígrafe F) hoy del artículo 5.º letra a) de la instrucción provisional para aplicación de la tarifa 1.ª de 15 de Diciembre de 1927, (Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y Profesores que realicen trabajo independiente), deberán presentar anualmente declaración jurada de sus ingresos profesionales.

También deberán presentar declaración anual los Notarios, Secretarios judiciales de Sala, Jueces y Secretarios municipales, Recaudadores de contribuciones y Corredores oficiales de comercio, Agentes de cambio y bolsa, Verificadores de automóviles y de contadores de agua, gas o electricidad, expendedores de lotería y todos aquellos que ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, provincia o municipio.

Estas declaraciones deberán presentarse en la siguiente forma:

Los Notarios ante su respectivo Colegio.

Los Jueces municipales, los Secretarios judiciales, los de Juzgados municipales, ante el señor Juez de primera instancia.

Los Agentes oficiales de cambio y bolsa, y los Corredores oficiales de comercio, ante su Colegio respectivo.

Los Verificadores de contadores de agua, gas y electricidad y los de automóviles, ante el señor Gobernador civil.

Los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de loterías, ante el Sr. Tesorero de su respectiva provincia.

Las citadas autoridades y organizaciones devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán éstas a las Ad-

ministraciones de Rentas, dentro de los quince días siguientes a su recibo, formulando las observaciones que le sugieran, especialmente en el caso de estimarlas inexactas.

Las demás profesiones, en la Administración de Rentas públicas de esta provincia.

Por Real orden de 26 de Mayo de 1924, se dispuso que las declaraciones juradas deberán presentarse durante el primer trimestre de cada año (Enero, Febrero o Marzo), por los ingresos profesionales obtenidos en el inmediato anterior, y los que ejerzan su profesión en varias provincias, deberán presentarla en la Administración de Rentas de aquella en que tengan su residencia habitual, expresando en ella los ingresos obtenidos en todas aquéllas, pudiendo los contribuyentes aludidos solicitar de las Administraciones donde hubiesen presentado la declaración, certificación de las cuotas satisfechas en otras provincias por industrial, sirviéndoles esta certificación para justificar en las demás provincias donde se ejerza la profesión, que el pago de las cuotas que corresponda por el total de ingresos profesionales de que se trate, se halla legalmente domiciliado en la provincia correspondiente.

Los profesionales indicados tienen la bonificación, en concepto de gastos, de los siguientes tantos por ciento.

- Abogados, 25 por 100.
- Aparejadores, 25 por 100.
- Arquitectos, 35 por 100.
- Comisionistas y Agentes, 30 por 100.
- Corredores de Comercio, 35 por 100.
- Expendedores de lotería, 50 por 100.
- Jueces municipales, 40 por 100.
- Médicos, 35 por 100.
- Médicos con rayos X o laboratorios clínicos, 40 por 100.
- Notarios, 30 por 100.
- Odontólogos, 50 por 100.
- Oficiales de Sala, 20 por 100.
- Procuradores, 30 por 100.
- Profesores de Ciencias, Letras y Artes, 15 por 100.
- Recaudadores, 50 por 100.
- Secretarios judiciales, 40 por 100.
- Secretarios de Sala, 40 por 100.
- Verificadores de automóviles, 25 por 100.
- Veterinarios con taller, 50 por 100.
- Veterinarios sin taller, 25 por 100.

El periodo de la declaración es de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de este año, y el de la presentación en los meses de Enero, Febrero o Marzo próximos, debiendo reintegrarse con timbre de 25 céntimos cada una.

Ecarezco a los contribuyentes aludidos en

la presente circular, tengan muy presente lo expuesto; previniéndoles, que de estimarse que la base imponible declarada no se ajustara a la verdad, se enviará sin nuevo aviso a la Inspección para que averiguada la cifra verdadera, instruya el expediente a que hubiera lugar.

Soria 17 de Diciembre de 1934.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 2475

*Ayuntamientos.—Circular*

Los preceptos de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ordena en su artículo 18, que las Corporaciones municipales deberán remitir a la Administración de Rentas de su respectiva provincia, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios, comisiones o gratificaciones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Igualmente deberán dar cuenta por medio de certificación, de las alteraciones que sufra el personal por consecuencia de vacante o por cualquier otro motivo.

En el caso de que no hubiesen sido aprobados los respectivos presupuestos, deben igualmente enviar certificación, consignando las partidas correspondientes.

Espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios enviarán la certificación precisamente dentro del mes de Enero próximo, no dando lugar a nuevos recordatorios.

Soria 17 de Diciembre de 1934.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 2475

*Timbre de negociación de acciones y obligaciones de Sociedades.—Circular*

Encomendado este servicio por decreto de 25 de Abril de 1927 a las Administraciones de Rentas públicas, las Sociedades obligadas al pago del timbre de negociación, presentarán en las expresadas oficinas donde tengan su domicilio legal, dentro del plazo de dos meses, como determina el artículo 9.º de la ley de utilidades vigente, o sea durante los meses de Enero o Febrero del próximo año, los documentos siguientes:

- 1.º Balance.
- 2.º Memoria.
- 3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.
- 4.º Declaración jurada del dividendo repartido, o negativa en su caso.

Y por lo que respecta a las obligaciones y demás valores de esta clase, las que se indican a continuación:

Número y valor nominal de las emitidas.

Número y valor nominal de las que existan en cartera.

Número y valor nominal de las amortizadas, y

Número de las que existan en cancelación al comenzar el año del impuesto.

Los anteriores datos podrán comprenderse en una certificación, debiendo hacerse constar en otra el cuadro general de amortizaciones de dichos valores.

Todos los documentos referidos deberán ser autorizados por persona facultada para ello y reintegrados debidamente.

Soria 17 de Diciembre de 1934.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 2475

*Comerciantes individuales.—Circular*

Por decreto de 30 de Abril de 1932, se declaró de aplicación del epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la ley reguladora de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido en 22 de Septiembre de 1922, a los comerciantes e industriales individuales obligados a satisfacer por contribución industrial y de comercio una cuota al Tesoro cuyo importe anual exceda de 1.500 pesetas, por cualquiera de los epígrafes que se expresan a continuación:

a) Todos los epígrafes de las clases 1.ª y 2.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª

b) Todos los epígrafes, excepto el 37 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª

c) Epígrafes 1.º, 10, 23, 24 y 30 de la clase 3.ª y 1.º de la clase 4.ª de la tarifa 2.ª

d) Todos los epígrafes de la tarifa 3.ª

Para cumplimentar el mismo, los contribuyentes indicados deberán presentar en esta oficina, en un plazo que termina el último día de Febrero próximo, declaración jurada de los beneficios totales de su negocio, balance, cuenta de pérdidas y ganancias, detalle por conceptos de gastos generales, relación de las cuotas de las contribuciones satisfechas por razón del negocio en el período de imposición, detallando conceptos, tarifas, clases, sección y epígrafes, incluso el recargo supletorio de utilidades, y en su caso, de los intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente o las personas cuya administración les está legalmente confiada y de las retribuciones de servicios prestados en el negocio por aquél o por éstas.

Esta Administración confía que los contribuyentes a quienes afecta la presente circular tendrán en cuenta las instrucciones anteriores, evitando así la sanción a que hubiere lugar.

Soria 17 de Diciembre de 1934.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 2475

## Juzgados de primera instancia

### SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, se cita y emplaza a los autores de la sustracción de una res lanar que sobre el 13 de los corrientes fué degollada en la casilla del Vivero, sita en el monte de Valonsadero de este término municipal, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo intereso a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los autores de tal sustracción, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, habiéndolo así acordado en el sumario que tramito con el número 139 del año actual.

Dado en Soria a 22 de Diciembre de 1934.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral. 2519

### BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Pascual Campo Arés, sobre hurto, se sacan a la venta en pública subasta, sin sujeción a tipo, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 9 de Enero próximo a las once; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

#### *Bienes que se subastan*

Una res caballar, hembra, de unos veintisiete meses de edad, capa roja; tasada en 275 pesetas.

Una banquilla de madera de pino usada; tasada en 5 pesetas; una mesa de madera de pino en mal uso, en 3 id.; dos gamellas pequeñas a medio uso, en 4 id.; dos pucheros y dos cazuelas de barro encarnado, en 2 id.; un cántaro de barro encarnado, en 1'50 id.; un par de tenazas y una sartén, en 4 id.; un baul grande deteriorado, en 5 id., y una silla rota, en 1'50 id.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 24 de Diciembre de 1934 —José Palanco.—D. S. O.—Juan Romero. 2537

## COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales para Colegios electorales en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1935.

Osma.—Sección 1.ª —Escuela antigua de niños.

Osma.—Sección 2.ª La Olmeda.—Casa de reunión de vecinos de la misma.

Pozalmuro.—Escuela nacional de párvulos.

Borobia.—Antigua escuela de niñas.

Vinuesa.—Salón Teatro.

Sauquillo de Alcazar.—Escuela nacional de niños.

Velilla de Medina.—Idem.

Valtueña.—Idem.

Muriel Viejo.—Idem.

Magaña.—Idem.

Judes.—Idem.

Hinojosa del Campo.—Idem.

Vozmediano.—Idem.

Alcozar.—Idem.

Brias.—Escuela nacional de niñas.

Retortillo de Soria.—Idem.

Valdelagua del Cerro.—Idem.

Fresno de Caracena.—Escuela pública nacional.

Cuevas de Ayllón.—Idem.

Valdegeña.—Idem.

Torrearévalo.—Idem.

Aldehuela de Agreda.—Escuela nacional mixta.

Villar del Campo.—Idem.

Villanueva de Gormaz.—Idem.

Tarancueña.—Idem.

Pobar.—Idem.

La Perera.—Idem.

Nograles.—Idem.

Modamio.—Idem.

Jaray.—Idem.

Chavaler.—Idem.

Cortos.—Idem.

Castejón del Campo.—Idem.

Calderuela.—Idem.

Arguijo.—Idem.

Alcubilla de las Peñas.—Idem.

(Se continuará.)

SORIA.—Imprenta provincial.